



CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
DEMANDADO: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
RADICACION: 44001400300220210034601

Riohacha, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en reconvención JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR contra el auto calendarado 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda en reconvención.

ANTECEDENTES.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 13 de mayo de 2022, admitió la demanda verbal reivindicatoria de dominio presentada por NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO contra MANUEL BUSTOS, EFRAIN ALBERTO ESPELETA SÁNCHEZ, JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

El demandado JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, fue notificado personalmente del citado auto admisorio el 10 de junio de 2022, y dentro del término otorgado, contestó la demanda el 29 de junio de 2022 y propuso demanda de reconvención el 5 de julio de 2022, siendo ésta inadmitida por auto de 16 de junio de 2023, por la inobservancia de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., bajo el argumento que no se entiende que pretende con el escrito, ni las partes procesales, mucho menos las pruebas a qué van encaminadas y recordándole que la demanda de reconvención debe cumplir con los ritos para la presentación de toda demanda.

Ahora bien, el *a quo* mediante auto de 29 de septiembre de 2023, rechazó la demanda de reconvención, comoquiera que no fue subsanada en el término legal para ello; pues sólo en fecha 19 de julio de 2024, la apoderada del demandante en reconvención, presentó solicitud de reconsideración sobre el auto inadmisorio, cuando ya holgadamente, había transcurrido el término legal de cinco (5) días, con el que contaba para subsanar aquella.

De igual forma, sostuvo que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal.

Contra el mencionado auto de 29 de septiembre de 2023, que rechazo la demanda de reconvención fue interpuesto recurso de apelación por el proponente, argumentando que, es equivocada la apreciación de la Juez de primera instancia al rechazar la misma, porque ésta no se subsanó dentro de los cinco (5) días siguientes a su inadmisión; no obstante ser inexistente la inobservancia de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 82 de C.G.P., por cuanto erróneamente y basado en una falsa motivación fue sustentado el auto de inadmisión.

Sostiene que, de manera argumentativa, solicitó su corrección, bajo la figura de la reconsideración del auto que adolece de yerros y que no se compadece de la realidad procesal; sin embargo, la Juez de primera instancia, no se detuvo a estudiarlo y además rechaza la demanda, porque los términos son perentorios según lo previsto en el artículo 117 de Código General del Proceso.

Advierte que, si se aprecia el cuerpo de la demanda, se observa que en la misma obra con claridad y en forma técnica, el nombre, domicilio e identificación de las partes, el nombre de los apoderados y dirección, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, las pretensiones de la demanda de reconvención, la petición de pruebas, los fundamentos de derecho y la estimación de la cuantía.

Expone que ante la equivocación cometida por el Juzgado, no estaba obligada a corregir los defectos que no existen y que de manera incomprensible advirtió aquel; de allí que, su escrito de reconsideración del auto de inadmisión de la demanda, no puede interpretarse como equivocadamente lo hace el Juzgado una vez más, como una corrección extemporánea de la demanda, sino como una solicitud autónoma en el expediente, para que corrija su error involuntario de indebida apreciación del cuerpo de la demanda.

Argumenta que la Corte Constitucional en su providencia de 11 de agosto de 2016, - R.E. 4.050.404 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha sentado su postura, sobre el defecto procedimental manifiesto, indicando que este se presenta cuando el Juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, lo que conlleva a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia; y precisamente es lo que sucede a la Juez de primera instancia, al no querer admitir que se equivocó en el auto de inadmisión de la demanda de reconvención; y bajo el argumento formalista y equivocado, que la petición es una corrección extemporánea de los defectos por ella advertido, que no existen.

Manifiesta que dicha postura raya con el trato desigual a las partes y su incoherencia se ve reflejada en la decisión que adoptó de admisión de la demanda primaria que dio origen a la litis, a la cual no le vio ningún reparo, a pesar de existir falencias respecto de los requisitos del artículo 82 del C.G. del P.

En consecuencia, solicita revocar la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES.

Señala el numeral 1° del artículo 321 de Código General del Proceso, que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. A su turno, el artículo 90 ejusdem, dispone que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión y la apelación se concederá en el efecto suspensivo; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el presentado, conforme a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 33 y el artículo 320 ibidem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. A su turno, el artículo 328 ibidem, prevé que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por el recurrente, para derribar la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de disconformidad, no pueden ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto López Blanco sostiene:

“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación versa sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos

aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...¹.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si acertó o erró la Juez de primera instancia al rechazar la demanda de reconvencción propuesta por la apoderada de JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR contra NEVIS MATILDE IBARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto no fue subsanada dentro del término previsto en la ley.

Así pues, se advierte que de conformidad con el artículo 371 ibidem, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial. Además, se puede reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Entonces, la reconvencción debe cumplir los requisitos de toda demanda, pues se trata de una, aunque por razones de economía procesal, se tramita conjuntamente con la demanda inicial. Al respecto, el tratadista López Blanco tiene dicho:

“Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda – sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó -, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado contestación etc., se aplicará respecto de la reconvencción, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”².

Bajo esos supuestos, se tiene que el artículo 90 del C.G.P., señala que el juez mediante auto no susceptible de recurso, declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales, y en esos casos, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante en el término de 5 días los subsane, so pena de rechazo. Fenecido dicho término, le corresponde decidir si la admite o la rechaza.

Revisada la actuación procesal de primera instancia se observa que el 10 de junio de 2022, el demandado JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda principal, y dentro del término otorgado, contestó la misma el 29 de junio de 2022 y propuso demanda de reconvencción el 5 de julio del mismo año, siendo ésta inadmitida por auto de 16 de junio de 2023, otorgándole el *a quo* el término de 5 días para que subsanara los defectos, que según su criterio, adolecía. No obstante, fenecido el citado término, guardó silencio al respecto y sólo hasta el 19 de julio de 2023, la apoderada del demandante en reconvencción, presentó solicitud de reconsideración, sobre el auto inadmisorio; razón por la que, en auto de 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda y también la solicitud de reconsideración planteada.

Visto lo anterior, se advierte claramente que, en principio le asistiría razón a la Juez de Primera Instancia cuando dio aplicación al artículo 90 de C.G.P. y rechazó la demanda en reconvencción, por cuanto la parte demandante dejó fenecer el término procesal de 5 días previsto en la normatividad para subsanar los defectos puestos de presente en el auto

¹LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.

²LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.595.

inadmisorio, sino no fuera se advierte que aquella erró al momento de apreciar el escrito contentivo de la demanda de reconvencción y decidir sobre su inadmisión.

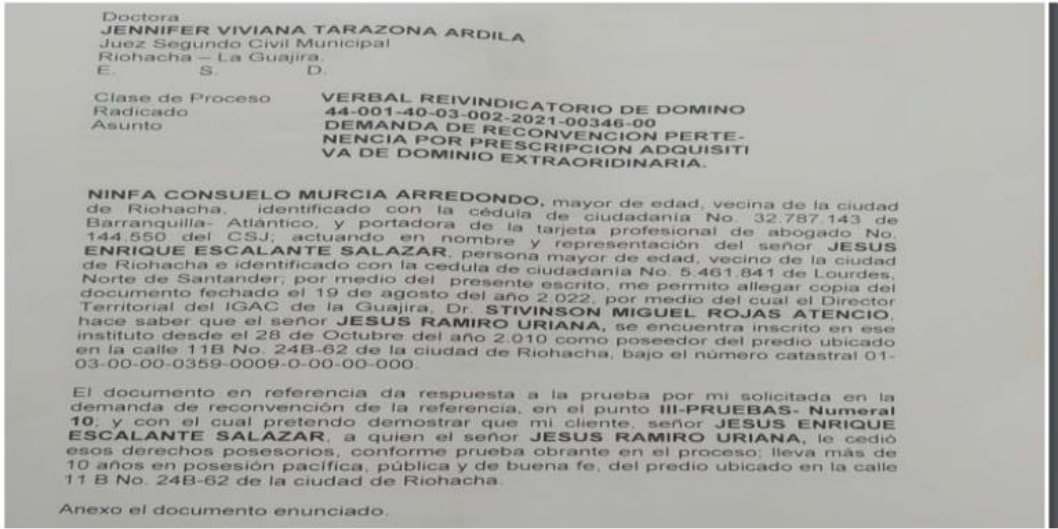
Tal sucede, porque no tuvo en cuenta los escritos remitidos el 5/07/2022 5:55 PM, referenciado como “*DEMANDA DE RECONVENCIÓN – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO*”, y el otrora enviado en la misma fecha 5/07/2022 5:44 PM, titulado: “*ADICION CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA (...)*”, cuya conclusión da cuenta con solo mirar la justificación señalada en el numeral 1º del auto inadmisorio calendarado 16 de junio de 2023, en tanto señaló:

“Se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvencción, la parte demandada, JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, a través de apoderado, presenta demanda de reconvencción en contra de la aquí demandante, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizoran defectos graves que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

1. Inobservancia de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se entiende que se pretende con el escrito, ni las partes procesales, mucho menos las pruebas a qué van encaminadas, se le recuerda a la memorialista que la demanda de reconvencción debe cumplir con los ritos para la presentación de toda demanda, por lo que se le INADMITIRÁ para efectos de ser presentada conforme lo estipula la norma en cita.” (Subrayado fuera del texto).

Así como lo manifestado en el proveído adiado 29 de septiembre de 2023, cuando mencionó:

Con todo, se pone de presente que el escrito presentado por la parte interesada como demanda de reconvencción se circunscribe a los siguientes términos:



Lo anterior impide advertir el cumplimiento de los requisitos señalados por la parte interesada como observados y que el despacho ordenó subsanar en auto que inadmitió la demanda de reconvencción.

Dicha aseveraciones confrontadas con la demanda de reconvencción, permiten afirmar que su inadmisión se hizo con base en el escrito presentado 5/09/2022 11:45 AM, denominado “*MEMORIAL APORTANDO DOCUMENTO IGAC DEMANDA RECONVENCIÓN*”, (sin reparar si estaba en la oportunidad procesalmente establecida), y por ende no aprecio la demanda de reconvencción y su adición; pues, muy a pesar de que esta situación fue planteada en la petición de reconsideración enviada el 19 de julio de 2023, que si bien se hizo por fuera del término para subsanar la demanda o pretender derivar de ella esos

efectos jurídicos, lo cierto es que la inadmisión del libelo genitor de la demanda de reconvencción se hizo sin observar este y su adición como tantas veces se ha mencionado.

Aunado a esto, cabe mencionar que, si la Funcionaria de primera instancia encontraba que en el auto inadmisorio se pudieron cometer errores, debía proceder a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del C.G.P., inclusive, hacer uso de la prerrogativa contenida en el artículo 132 del C.G.P., que alude al control de legalidad. Recuérdese que, cuando el juzgador profiere una decisión ilegal por mediar un error de procedimiento distinto a los que se erigen como causales de nulidad o un yerro en el razonamiento no procede la nulidad, sino apartarse de esa decisión al presentarse la oportunidad procesal para ello, atendiendo el principio de que los autos ilegales no deben atar al fallador; a propósito que las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no constituyen ley del proceso sino en tanto que se amolden al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Por lo anterior, se revocará el auto de 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda de reconvencción y su adición presentadas el 5 de julio de 2022, para que, en su lugar, el juez de primera vara estudie sobre la admisibilidad de ésta.

Sin condena en costas, porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda de reconvencción presentada por JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR contra NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO.

SEGUNDO: En lugar de lo revocado, se ordena al prenombrado Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que estudie sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción y su adición remitidas el 5 de julio de 2022, así como los demás escritos relacionadas con la misma, pero que oportunamente fueron allegados por la apoderada de JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, conforme a lo aquí expuesto

TERCERO. - Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY MUÑOZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d512c408b6ab85395081e4ca53c407b0d2d33b4d49d25e151f1e17f5d1d10c**

Documento generado en 28/05/2024 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>